



Rincón de Romos, Aguascalientes; a **diez de marzo del dos mil veintidós.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1845/2021**, relativo al Procedimiento Especial **RECTIFICACIÓN JUDICIAL DE ACTA**, que promueve ***** en contra de **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN** encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece:

"Las sentencias deberán ser claras precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos"

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente negocio, de conformidad con el artículo 142 Fracción III del Código Adjetivo de la Materia, que establece:

"Es juez competente... IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil." En la especie, se trata de una acción del estado civil, y por ende jurisdicción de este tribunal.

III. La Vía de Procedimiento Especial resulta procedente en virtud de que, como ya se **señaló** anteriormente, en el presente juicio se ejercita una acción del estado civil, que esta sujeta dentro de los procedimientos especiales contemplados por el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

IV. La parte ***** ,
mediante escrito presentado en fecha ***** ,
solicitó la **rectificación** de su acta de nacimiento, **señalando** que

se asentó su nombre como ***** , siendo que el nombre correcto con el que se ha dado a conocer es el de ***** .

Los demandados **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, no dieron contestación a la demanda en su contra según fuera determinado por auto de fecha ***** .

Todo lo anterior constituye la litis planteada en el presente proceso de conformidad con lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles:

"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

V. Procediendo al análisis de la Acción del estado Civil intentada por la parte actora, la suscrita Jueza estima que la misma resulta **procedente** conforme a los siguientes razonamientos:

La parte actora ***** pretende la rectificación del atestado de su nacimiento, señalando que se asentó su nombre como ***** siendo que su nombre correcto con el que se ha dado a conocer es el de ***** .

Dispone el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles:

"Los procedimientos sobre nulificación, reposición o rectificación de las actas del registro civil, se tramitarán conforme las reglas del juicio y a las especiales siguientes".

Señala el artículo 131 del Código Civil:

"Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

1. Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se



hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II. Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental."

De la interpretación de los preceptos legales antes invocados se desprenden los supuestos establecidos para autorizar la **rectificación** de un atestado del Registro Civil, siendo los siguientes:

- A. En los casos que habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido las personas legalmente obligados o facultadas, se hicieren constar estados o **vínculos** que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia o se omitieron indebidamente.
- B. En el caso de que se solicite variar un nombre puesto **erróneamente** u otra circunstancia accidental.

El derecho humano al nombre a que se refiere el [artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), y que se encuentra establecido en los **artículos** 3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, 6 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** y 16 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, tiene como finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado; este derecho **está** integrado por el nombre propio y los apellidos y regido por el principio de **autonomía** de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, **según** sea, al momento del registro.

Ahora, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la **filiación**, implique un actuar de mala fe, se **contraría** la moral o se busque defraudar a terceros,

y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la **razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica de la solicitante a la realidad social**; de donde se sigue que con el cambio de nombre o de apellido no existe una **modificación** a su estado civil ni a su **filiación**, pues variarlo no implica una **mutación** en la **filiación** cuando permanecen **incólumes** el resto de los datos que permiten establecerla.

En la especie, la parte actora **ofreció** como pruebas, de su parte las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia del atestado del Registro Civil referente al acta de nacimiento con **número** de acta 165 de la C. **************, misma que obra a foja siete de los autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 281 y 341** del **Código de Procedimientos Civiles** vigente para el Estado y con el cual se acredita que la actora fue registrada con el nombre de *****

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el atestado del Registro Civil referente al acta de nacimiento con **número** se partida número 164 del libro 1, del **año 1955** de la C**************, misma que obra a foja ocho de los autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 281 y 341** del **Código de Procedimientos Civiles** vigente para el Estado y con el cual se acredita que a la actora se le han expedido actas de nacimiento con el nombre de *****



DOCUMENTAL. Consistente en el pasaporte mexicano número 11837002569, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el cual se asentó el nombre de la actora como ***** , misma que obra a foja once de los autos.

DOCUMENTAL. Consistente en el certificado de educación primaria, donde aparece el nombre de la actora como ***** , misma que obra a foja diez de los autos.

DOCUMENTAL. Consistente en la copia de identificación de con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral de la C. ***** , misma que obra a foja cinco de los autos.

Medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con las cuales se acredita que la actora aparece con el nombre de *****

DOCUMENTAL. Consistente en la Fe de Bautismo expedido por la Parroquia del Señor de las Angustias, de Rincón de Romos, Aguascalientes, de la C. ***** , misma que obra a foja nueve de los autos, Probanza que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en boleta de confirmación expedida de la Parroquia del señor de las Angustias, de la C. ***** , misma que obra a foja once de los autos Probanza que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con los cuales se acredita que la actora aparece con el nombre de *****

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto favorezca al oferente y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- Consistente tanto en todo lo que favorezca al oferente.

Medios de prueba que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, medios de prueba que crean en el ánimo de esta Juzgadora la certeza de que el nombre correcto de la actora es el de ***** , con el que se ha dado a conocer en los distintos actos de su vida.

Por lo que la acción intentada es fundada en atención a que la **modificación de su nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a su realidad social**, sirve a lo anterior la jurisprudencia, Tesis: XXXII.1 C (10a.), Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Pag. 2724, con número de registro 2019887, del rubro y texto siguiente:

RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO. EN LOS JUICIOS CIVILES EN QUE SE TRAMITA ESTA ACCIÓN, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, SIEMPRE QUE NO SEA MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

*En los juicios civiles cuya acción verse sobre la rectificación o modificación del acta de nacimiento, prevista en el artículo [134 del Código Civil para el Estado de Colima](#), no puede actuarse con el rigorismo de un estricto derecho civil, sino que debe suplirse la deficiencia de la queja, habida cuenta que el nombre de las personas se encuentra reconocido como un derecho fundamental a la identidad en el [párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), el cual garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de **identificación jurídica** (nombre, apellidos, natalicio, sexo) mediante el registro inmediato del nacimiento, así como la posibilidad de modificar los elementos esenciales de **identificación jurídica** asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social pues, actuar de otra manera, implicaría hacer nugatorio el derecho humano a la identidad, el cual, como se destaca, es de rango constitucional, lo que no es factible atento al principio pro persona establecido en el [artículo 1o. de la Carta Magna](#). Lo anterior, en el entendido de que, siempre y cuando la enmienda del acta de nacimiento*



para adecuar los datos de *identificación* a la realidad social del interesado, no sea motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

VI. Visto lo antes expuesto, se declara que la parte actora ***** acreditó su acción.

La parte demandada **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, no contestaron la demanda interpuesta en su contra.

Se ordena rectificar el atestado relativo al nacimiento de ***** , que fuera levantada por el Oficial de ***** **Aguascalientes**, en el libro **01**, acta **165** de fecha **veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco**, para el efecto de que se haga la corrección el nombre de la registrada con el que se ha dado a conocer en los distintos actos de su vida como ***** .

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución cúmplase con lo previsto por el artículo 135 del Código Civil debiéndose girar para el efecto atento oficio al Registro Civil de ***** , Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 128, 131 fracción II, 132, 133, 135, 364, demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y en los artículos 1, 2, 24, 39, 79 Fracción III, 81, 82, 83, 89, 128, 129, 223 al 233, 353 al 370 demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO. Procedió la Vía de Procedimiento Especial de Rectificación Judicial en ella la parte actora *****acreditó su acción.

TERCERO. EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, no dieron contestación a la demanda en su contra.

CUARTO. Se ordena rectificar el atestado relativo al nacimiento de ***** , que fuera levantada por el Oficial de ***** Aguascalientes, en el libro **01**, acta **165** de fecha **veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco**, para el efecto de que se haga la corrección el nombre de la registrada con el que se ha dado a conocer en los distintos actos de su vida como *****.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia cúmplase con lo previsto por el artículo 135 del Código Civil, debiéndose girar para el efecto atento oficio al Registro Civil de ***** , Aguascalientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el



Diario Oficial de la **Federación** el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a **elaboración y publicación** de la **versión pública** de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la **Elaboración** de **Versiones Públicas** de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente.

ASÍ, definitivamente lo resolvió y firma la Ciudadana **Licenciada ANA LUISA REA LUGO**, Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, quien actúa asistida del Secretaria de Acuerdos **Licenciada ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMÍREZ** que Autoriza. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMÍREZ** hace constar que se publicó esta **resolución** en la lista de acuerdos que se **colocó** en los estrados del juzgado con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 115 y 119** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha **once de marzo del dos mil veintidós**. Conste.

MED*ALRL / FVO.

El(La) Licenciado(a) **ERIKA PAOLA GUITRON RAMIREZ** Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1845/2021 dictada en diez de marzo del dos mil veintidos por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Rincón de Romos del Estado de Aguascalientes, conste de 9 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se

considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL